

PANAMA

JUNTA NACIONAL DE CENSURA

(Decreto 251 del 6/8/69)

La Junta Provisional de Gobierno,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que se hacen necesarias medidas para estimular la conservación de la moralidad pública;

Que sin duda es inconveniente y dañino para la formación moral de nuestra niñez y nuestra juventud las películas cinematográficas o de Televisión, publicaciones, transmisiones radiales en disco y otros espectáculos públicos que sean de naturaleza obscena o sean contrarias a las buenas costumbres de la ciudadanía en general,

DECRETA:

Art. 1º.— Se crea la Junta Nacional de Censura, la cual estará integrada por:

- 1) El Ministro de Gobierno y Justicia;
- 2) El Director General del Instituto Panameño de Turismo;
- 3) El Alcalde del Distrito de Panamá;
- 4) El Jefe del Departamento de Prensa, Radio, Televisión y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia;
- 5) Un funcionario del Ministerio de Educación que designe el titular del ramo;
- 6) Un representante de las Asociaciones de Padres de Familia de los establecimientos de enseñanza de la ciudad de Panamá, que será escogido por el Ministro de Gobierno y Justicia de las ternas que le presenten dichas Asociaciones;
- 7) Un profesor o Maestro que resida en la ciudad de Panamá, el cual será escogido libremente por el Ministro de Gobierno y Justicia.

Art. 2º.— También formarán parte de la Junta, con derecho a voz, pero no a voto, las siguientes personas:

- 1) Un representante de los exhibidores de cintas cinematográficas.
- 2) Un representante de los distribuidores de cintas cinematográficas.

- 3) Un representante de las estaciones de televisión.
- 4) Un representante de la Academia Panameña de la Lengua.
- 5) Un representante de las empresas radiodifusoras.
- 6) Los Asesores Jurídicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Los representantes de entidades, asociaciones y empresas que se mencionan en este artículo serán escogidos por el Ministro de Gobierno y Justicia de ternas que sometan a su consideración los grupos interesados.

Art. 3º.— La Junta Nacional de Censura será presida por el Ministro de Gobierno y Justicia y en sus ausencias temporales o accidentales por el Viceministro del ramo.

Art. 4º.— La Junta Nacional de Censura tendrá una Secretaría Ejecutiva, que será el organismo de corodinación (sic) de las funciones de los censores. Tendrá derecho a voz en las sesiones de la Junta. El personal de esta Secretaría será nombrado por el Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia. La Secretaría Ejecutiva, además de las que se le señalen en el presente Decreto de Gabinete, tendrá las atribuciones que se le asignen en el Reglamento Interno de la Junta Nacional de Censura.

Art. 5º.— La Junta Nacional de Censura contará con el auxilio de un número de personas no inferior a 35, que se denominarán Censores. Estos Censores serán nombrados por el Organo Ejecutivo y cumplirán, además de las atribuciones que se les señalan en el presente Decreto de Gabinete, las que se les asignen en el Reglamento Interno, y las indicaciones, instrucciones u omisiones que les imparta la Junta Nacional de Censura.

Los Censores tendrán entre sus atribuciones, las de autorizar o prohibir, con sujeción a determinadas condiciones, la exhibición de películas, espectáculos públicos o de televisión, publicaciones y transmisiones radiales en discos para todo el territorio nacional.

Art. 6º.— La Junta Nacional de Censura tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Conocer de las denuncias contra infracciones de este Decreto de Gabinete y aplicar las sanciones pertinentes.
- b) Conocer de las apelaciones contra las decisiones de los Censores y de las Juntas Distritoriales.
- c) Cualesquiera otra que el Organo Ejecutivo le asigne en bien de la moralidad pública.

Para el cumplimiento de sus funciones la Junta se basará en los elementos de juicio que estime oportunos.

Art. 7º.— En los Distritos que son cabeceras de Provincia existirá una Junta Distritorial de Censura, que ejercerá las funciones que en el presente Decreto de Gabinete se señalan para los Censores en aquellos espectáculos que no hayan sido censurados por el cuerpo de Censores de la Junta Nacional de Censores. En el Distrito de Panamá, la Junta Nacional de Censura hará las veces de la Junta Distritorial.

Estas Juntas Distritoriales estarán integradas por las siguientes personas:

- 1) El Gobernador de la respectiva Provincia, quien la presidirá;
- 2) El Alcalde del Distrito respectivo, quien remplazará al Gobernador de sus ausencias;
- 3) Un funcionario del Ministerio de Educación que ejerza funciones en la localidad;
- 4) Un representante de las Asociaciones de Padres de Familia de los establecimientos de enseñanza que funcionen en la respectiva cabecera de Provincia;
- 5) Un representante de las entidades cívicas localizadas en la respectiva cabecera de Provincia.

En los otros Distritos de la República funcionarán también las Juntas Distritoriales, las cuales estarán integradas así:

- 1) Por el Alcalde, quien la presidirá;
- 2) Por el Secretario de la Alcaldía;
- 3) Por un Director de la Escuela;
- 4) Un representante de los Padres de Familia;
- 5) Una persona de la localidad.

Los nombramientos de los integrantes de las Juntas Distritoriales serán hechos por el Organismo Ejecutivo, el que podrá hacerse asesorar, por los Gobernadores y Alcaldes respectivos.

Art. 8º.— Para ser nombrado Censor se requiere tener las siguientes cualidades: a) Ser nacional panameño y mayor de veintiún (21) años;

b) No tener conexiones de ninguna clase ni directa ni indirectamente, ni a través de terceras personas, con el negocio de producción, distribución o exhibición de películas cinematográficas o de televisión, espectáculos teatrales, emisoras radiales o distribuidores de discos y demás actividades de este género;

c) No haber sido condenado por delito alguno, ni haber observado conducta contraria a las buenas costumbres y a la moralidad pública;

d) Poseer alguna cultura científica o artística.

Art. 9º.— Para la censura de cada película o espectáculos públicos o de televisión, habrá tres (3) Censores los cuales serán escogidos por la Secretaría Ejecutiva con cinco (5) días de anticipación a la exhibición privada. Este escogimiento se hará rotativamente.

Los Censores tendrán en cada caso el documento que comprueba la autorización de la Junta para efectuar la censura de determinada película o espectáculo. La empresa está obligada a presentar toda la documentación relacionada con el espectáculo a censurar.

En los casos en que faltaren algunos de los Censores a los que se refiere el inciso anterior, el Secretario Ejecutivo de la Junta designará los remplazos (sic).

En ningún caso serán menos de dos (2) ni más de tres (3) los Censores.

Parágrafo.— Los dueños, exhibidores o representantes de películas, no deberán intervenir en la exhibición privada que se celebre para censurar determinada película. No obstante, podrán estar presentes para absolver las consultas que presenten los Censores después de producirse la exhibición de la película.

Art. 10.— Todos los miembros de la Junta Nacional de Censura, tendrán libre acceso a todos los lugares donde se efectúen (sic) espectáculos públicos, para lo cual no tienen que llenar otro requisito que la presentación de la credencial que acredite su condición de miembro de la Junta Nacional de Censura.

Los miembros de las Juntas Distritoriales tendrán igual derecho en sus respectivos distritos.

Art. 11.— Los interesados en exhibir películas y otros espectáculos deberán hacer la solicitud respectiva ante la Secretaría Ejecutiva de la Junta, con anticipación de cinco (5) días acompañando a ésta dos (2) ejemplares de los cuadros de propaganda, fotografías y toda la documentación indispensable de acuerdo con el espectáculo que se quiere presentar, incluyendo una sinopsis del mismo.

En los Archivos de Secretaría de la Junta Nacional de Censura, quedará una copia de esta documentación y otra será devuelta a la empresa con el certificado de que ha sido aprobada o desaprobada.

En caso de necesidad por urgencia comprobada en presentar una película, esta solicitud puede presentarse hasta con veinticuatro (24) horas de anticipación al estreno de la misma. Cuando se trate de espectáculos vivos, la censura podrá efectuarse en el estreno del mismo.

Parágrafo.— Igual solicitud deberá formularse en otros distritos del país cuando el espectáculo que se debe exhibir no hubiere merecido la previa consideración de la Junta Nacional de Censura.

Art. 12.— Se prohíbe la exhibición en todo el territorio nacional, de películas cinematográficas, espectáculos teatrales o de televisión, transmisiones de discos, grabaciones, publicaciones, etc., que se encuentren en los siguientes casos:

- a) Que atenten contra los principios básicos de la moral cristiana o sean ofensivos a los mismos;
- b) Que incluyan escenas inmorales, vulgares u obscenas que lastimen el sentido moral y el decoro de la sociedad;
- c) Que sean ofensivas a la dignidad nacional;
- d) Que a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores y a petición del representante diplomático respectivo no deban exhibirse por su contenido lesivo u ofensivo a la dignidad de naciones amigas;

e) Que vengán a debilitar por su fondo o su forma, la contextura moral de nuestro medio, contengan factores criminógenos que pueden dañar la sociedad o incitan en el medio ambiente deformando el concepto de los valores humanos, morales y hogareños;

f) Que sean instrumentos de propaganda de teorías exóticas y sistemas totalitarios que aboguen por la destrucción de nuestro sistema democrático y republicano de gobierno o sean contrarios al orden público;

g) Cuando tales películas o espectáculos provengan de países de regímenes totalitarios y el producto de sus exhibiciones se destine total o parcialmente, directa o indirectamente, al mantenimiento de tales regímenes. Solamente podrán exhibirse películas o espectáculos a los que se refiere este ordinal, cuando se trate de espectáculos culturales y previo especial del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Parágrafo.— La clasificación que hagan los Censores sobre la actuación de cada artista será hasta tanto perdure la modalidad característica del artista censurado. Cualquier transacción en este sentido o cualquier violación a los fines de la Censura, serán sancionados al tenor de lo que dispone el artículo veintitrés (23) de este Decreto de Gabinete.

Art. 13.— Para los efectos de las censuras de películas cinematográficas o de otros espectáculos públicos o de televisión, se establecen tres (3) categorías:

a) De exhibición universal, o sean aquellas que pueden ser exhibidas ante cualquier público;

b) De exhibición restringida para personas de determinada edad, cuando tales espectáculos puedan producir, a juicio de la Junta, reacciones inconvenientes de tipo moral, psicológico, delictivo o sexual.

c) De exhibición prohibida en forma total de conformidad con las reglas establecidas en el artículo anterior.

Art. 14.— Los Censores aprobarán los espectáculos vivos, teatrales o televisados.

Después de efectuar la Censura y aprobar los números de las revistas que se desean presentar, se procederá a extender el permiso respectivo, el cual tendrá valor hasta cuando no cambie el programa o número autorizado para su presentación. Todo cambio de programa deberá estar en todo momento a disposición de las autoridades para su investigación.

Para los efectos del pago de los derechos de la Censura, los empresarios de los artistas que hayan de presentarse pagarán la suma de treinta (30) balboas, por la censura de cada espectáculo en que participan artistas internacionales no censurados previamente. De esta suma corresponderán ocho (8) balboas a cada Censor y seis (6) balboas para los gastos de operación de la Junta.

Art. 15.— Las televisoras y emisoras tendrán la obligación de enviar a la Secretaría de la Junta Nacional de Censura, mensualmente, el material de promoción y libretos de las distintas series que van a ser televisadas o radiadas, para su clasificación.

Así mismo suministrarán, en cada serie, el programa guía o piloto a efecto de que la Junta de Censura tenga una idea por la respectiva clasificación.

Las películas o espectáculos televisados y programas radiales que sean clasificados, sólo permitidos a adolescentes y a adultos, deberán ser presentados al público a partir de las 8:00 p. m.

Para llenar esta finalidad, las televisoras y emisoras pasarán a las 8:00 p.m., un anuncio que despida a la audiencia infantil para dar paso a las películas o espectáculos y programas radiales que sólo han sido permitidos a adolescentes y a adultos.

Art. 16 - En resguardo de la propiedad artística y literaria o intelectual, los Censores no podrán variar el texto mismo de la obra, ni modificar las escenas.

Parágrafo.— La disposición que antecede es sin perjuicio del derecho de los Censores a ordenar la eliminación de ciertas partes o escenas de una obra teatral o películas como condición previa para la exhibición de la misma.

Art. 17.— Sin perjuicio de las sanciones que las disposiciones legales establecen, los Censores podrán ordenar la suspensión de publicaciones, transmisiones radiales en discos y grabaciones cuando éstas atenten contra la moral y las buenas costumbres, así como el retiro de circulación de publicaciones y discos que se encuentren en las librerías y cajas de música que contravengan las disposiciones de este Decreto de Gabinete.

Las mismas facultades tendrán en sus respectivos distritos, las Juntas Distritoriales.

Art. 18.— Al negarse la exhibición de un espectáculo de la categoría c), o al autorizarse la presentación de la categoría b), de que hace mención el artículo 13, la Secretaría Ejecutiva de la Junta oficiará inmediatamente a la Alcaldía respectiva y a la Guardia Nacional, con el fin de que se adopten las medidas del caso para el cumplimiento de lo resuelto.

Art. 19.— Queda prohibida la exhibición de avances, fotografías.

clisés, dibujos, etc., en las pantallas cinematográficas, en las carteleras colocadas en diferentes sitios de la ciudad; en periódicos y otros medios publicitarios, sin la aprobación previa de la Junta Nacional de Censura.

Art. 20.— Los avances, fotografías, clisés, etc., de películas de "exhibición restringida", no podrán ser exhibidas en las pantallas, en las funciones ordinarias, ni su propaganda exhibida o publicada en la prensa, ni en otro medio publicitario mientras no se hayan eliminado de dicha propaganda las escenas objetadas por la Junta Nacional de Censura para la exhibición general.

Art. 21.— Durante la exhibición, las películas estarán acompañadas siempre por el certificado expedido por la Junta Nacional de Censura, que se mantendrá en la taquilla del teatro en el cual se presente.

Los teatros deberán tener en lugar visible de la taquilla un cartelón con la clasificación de la película en exhibición, pero presentarán el certificado cuando el Censor lo solicite.

Art. 22.— Si el empresario considerase necesario la reconsideración del fallo de los Censores, podrá solicitar a la Secretaría de la Junta Nacional de Censura una nueva vista del espectáculo.

En caso de apelación, el empresario pagará un derecho de veinticinco (25) balboas, que pasarán a los fondos de la Junta para sus gastos de operación.

En cada caso el dueño o empresario hará la solicitud respectiva dentro de los tres (3) días siguientes acompañando certificado que acredite que se habían llenado los requisitos de salubridad, buena conducta, migración y las exigencias de la Inspección General del Trabajo, en caso de tratarse de espectáculos vivos. Tratándose de películas se prescindirá de estos últimos requisitos.

Art. 23.— Las infracciones de las disposiciones de este Decreto de Gabinete, serán penadas con multas de veinticinco (B/. 25.00) balboas a doscientos cincuenta (B/. 250.00) balboas, o arresto equivalente por la Junta Nacional de Censura.

Estas multas deberán ser pagadas al Tesoro Nacional, en la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Art. 24.— Las autoridades de Migración no autorizarán el ingreso al país de ninguna compañía de espectáculos o de artistas extranjeros, sin que previamente el empresario garantice que el espectáculo de que se trata o el artista que solicita el ingreso se ceñirá estrictamente a las disposiciones de este Decreto de Gabinete.

Art. 25.— Por la censura de películas, el interesado deberá consignar al solicitar la censura ante la Secretaría Ejecutiva, la suma de veinte (B/. 20.00) balboas, que serán distribuidos así: cinco (B/. 5.00) balboas, como honorarios para cada Censor y cinco (B/. 5.00) balboas para los gastos secretariales y de operación de la Junta.

Para la Censura de los discos y grabaciones, el interesado deberá consignar ante la Secretaría Ejecutiva la suma de quince centésimos (B/. 0.15) de balboas, por la censura de la letra de cada selección de discos o grabaciones que no hayan sido censurados previamente, los cuales serán pagados a los censores como honorarios.

Quedan exonerados del pago de los derechos los espectáculos que se presenten en el territorio nacional que tengan proyecciones culturales educativas y de beneficencia que sean ajenas a fines lucrativos, pero éstos sólo podrán llevarse a cabo con permiso previo de la Junta Nacional de Censura. La solicitud respectiva deberá presentarse por lo menos con tres (3) días de anticipación.

Art. 26.— Se concede acción popular para denunciar ante la Junta Nacional de Censura, las infracciones de este Decreto de Gabinete.

El denunciante, comprobada la violación se hará acreedor al 50% de la multa impuesta.

Art. 27.— El Ministro de Gobierno y Justicia, expedirá tarjeta de identificación para los miembros de la Junta Nacional de Censura.

Esta identificación llevará adherida la fotografía del Censor y el sello del Ministerio.

Art. 28.— La Junta Nacional de Censura procederá a elaborar su propio Reglamento Interno en forma que le permita llenar a cabalidad el propósito para el cual fue creada. Ese Reglamento deberá someterse a la aprobación del Organismo Ejecutivo a más tardar treinta (30) días después de la fecha del presente Decreto de Gabinete.

Art. 29.— Este Decreto de Gabinete comenzará a regir desde el momento de su publicación en la Gaceta Oficial y deroga los Decretos Ejecutivos N° 258 de 3 de junio de 1965 y N° 76 de 17 de febrero de 1966.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno, (Fdo.) Col. José M. Pinilla F.— El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno, (Fdo.) Col. Bolívar Urrutia P.